

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022  
ACTOR: MUNICIPIO DE JONACATEPEC DE  
LEANDRO VALLE, ESTADO DE MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de junio del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Federico Peralta Vital, quien se ostenta como **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de actos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- ACTO CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA:  
LA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES POR PARTE DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, SOBRE FUNCIONES Y  
FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. (...)”**

Precisado lo anterior, debe destacarse que el municipio actor señala, esencialmente, como antecedentes del acto que se reclama, los siguientes:

**VI. HECHOS QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA:**

- 1.- Con fecha primero de enero del dos mil dieciséis proteste (sic) el cargo como Síndico municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos.
- 2.- Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós me di por enterado que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en específico la Quinta Sala, emitió un acuerdo en donde requería el descuento del salario de la Presidenta y Síndico Municipal y fuera depositado a la CUENTA EN EL BANCO BANAMEX 3031318 A NOMBRE DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL (sic) DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS O MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CLAVE INTERBANCARIA 002540700830313181.

Mencionado lo anterior no cuenta con las facultades para descontar a través de los salarios un tema de aprovechamientos como lo hace constar el Código Fiscal del Estado de Morelos y en ningún momento se ha realizado modificaciones para el cobro de créditos fiscales debidamente finiquitado.

Es por estos motivos de invasión de esferas competenciales por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos sobre funciones del Poder Ejecutivo hacia la Secretaría (sic) de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal es que acudo ante esta Instancia Constitucional, para declarar la Invalidez del acto emitido por la invasión de esferas competenciales por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a través del acuerdo DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EN EL CUAL SE DECRETA APLICAR UNA MULTA DE OCHENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION A CARGO DE LA PRESIDENTA Y SINDICO MUNICIPAL DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-067 / 18 DEL ÍNDICE DE LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

**ESTADO DE MORELOS, LA CUAL ORDENA EL DEPOSITO A CUENTA EN EL BANCO BANAMEX 3031318 A NOMBRE DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNA (sic) DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS O MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA CLAVE INTERBANCARIA 002540700830313181 por lo tanto, carece de sustento constitucional y se contraria al artículo 116 Fracción V, ASI COMO 123 de nuestra carta magna, al momento de cobrar por descuento a nomina un crédito fiscal, por eso es que se recurre por conducto de esta Controversia Constitucional.**

Al respecto, con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

Además, se tiene al promovente designando **autorizados** a las personas que menciona y respecto de la dirección de **correo electrónico** que proporciona, infórmesele que la Ley Reglamentaria de la materia no prevé la notificación de las partes a través de ese medio y, por tanto, **no ha lugar a tenerlo precisado** para los fines que pretende.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria<sup>3</sup>, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>4</sup>, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley<sup>5</sup>, así como con la tesis de

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup> De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

**Artículo 38.** Los ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para: (...)

II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales. (...).

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...).

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”<sup>6</sup>**

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>7</sup>, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente

Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>7</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la revisión integral de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>9</sup>, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal<sup>10</sup>.

Del primero de los artículos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que implica considerar no sólo los supuestos que específicamente prevé tal precepto, sino incluso los que puedan derivar del conjunto de normas que integran el sistema de control constitucional de que forman parte, siendo aplicable la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;  
b). La Federación y un municipio;  
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;  
d). Una entidad federativa y otra;  
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)  
g). Dos municipios de diversos Estados;  
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;  
i). Un Estado y uno de sus Municipios;  
j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;  
k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y  
l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

*tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo".<sup>11</sup>*

Ahora bien, el motivo de improcedencia invocado se corrobora con los elementos que derivan del escrito de demanda y anexos presentados por el Municipio actor de los que se advierte que la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos emitió un acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-067/2018**, mediante el cual, entre otros, ordenó girar a la autoridad competente para que realizaran los actos pertinentes para descontar, vía nómina, el monto de la multa impuesta a **Brenda Guerra Valaguez** y a **Federico Peralta Vidal**, Presidenta y Síndico Municipal de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, mediante la realización de descuentos durante los dos períodos de pago quincenales posteriores a la notificación del referido acuerdo.

Luego, la Quinta Sala emitió un oficio de once de mayo de dos mil veintidós, dirigido al Titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Jonacatepec, en el que le indicó que para el cobro de la medida de apremio decretada en auto de nueve de mayo de dos mil veintidós, debía seguir los siguientes trámites:

- Realizar, ordenar o solicitar el descuento vía nómina de la multa impuesta en las parcialidades establecidas, de manera directa o por conducto del área que corresponda.
- Llevar a cabo la entrega de las parcialidades de la multa en el plazo de tres días hábiles posteriores al cobro o descuento mediante transferencia electrónica a la clave interbancaria 002540700830313181 o al número de cuenta 3031318, sucursal 7008, a nombre del Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, institución Banamex.
- Dentro de los tres días posteriores al depósito o transferencia de las parcialidades, la autoridad retenedora podrá solicitar la entrega del recibo correspondiente en el Departamento de Administración del

<sup>11</sup> Tesis P. LXIX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno, registro 179955.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, promovió la presente controversia constitucional a efecto de impugnar el cobro de una multa impuesta a las personas que ejercen el cargo de Presidenta y Síndico Municipal, la cual será descontada de sus respectivos sueldos y salarios.

Al respecto, el municipio actor aduce, fundamentalmente, que con la multa de ochenta unidades de medida y actualización a cargo de la Presidenta y Síndico Municipal de Jonacatepec, el órgano demandado se extralimitó en sus atribuciones, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, y 123, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues considera que éste no cuenta con facultades para realizar el cobro de multas emitidas por medio de descuento a nómina ya que constituyen aprovechamientos, los cuales adquieren la naturaleza de créditos fiscales, por los que deberá de iniciar procedimientos administrativos de ejecución a través de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, ya que es al poder ejecutivo local a quien corresponde la recaudación, la cual incluye precisamente lo relacionado con los aprovechamientos.

En ese sentido, es de destacar que, si bien el municipio actor aduce que el acto impugnado se traduce en la invasión de esferas competenciales por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sobre funciones y facultades del Poder Ejecutivo Estatal, lo cierto es que no se debe a un acto propiamente de invasión de atribuciones, sino derivado de una determinación para ejecutar una multa impuesta a determinados servidores públicos municipales, como medida de apremio dictada por la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, dichos actos (tanto el acuerdo de nueve y el oficio de once, ambos de mayo del dos mil veintidós) son determinaciones contenidas en un acto formal y materialmente jurisdiccional emitido por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la finalidad de lograr el cobro de una medida de apremio impuesta en el expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-067/2018; las cuales, no son susceptibles de impugnarse vía controversia constitucional.

Lo anterior, dado que la impugnación, en los términos en que fue formulada, no implica un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del municipio actor, en tanto que los tribunales ordinarios al sustanciar

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, los referidos actos no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados".<sup>12</sup>

Así las cosas, es inconcuso que el acto cuya invalidez demanda el Municipio actor, lo constituye una determinación jurisdiccional, respecto de la cual no cuestiona su competencia como órgano para conocer y resolver acerca del acto impugnado, **sino lo que realmente impugna es la ejecución del cobro de una multa que no fue impuesta al Municipio como ente de gobierno, sino a las personas que ejercen el cargo de Presidenta y Síndicos Municipales, de cuyo salario se realizará dicho cobro.**

<sup>12</sup> **Jurisprudencia P./J. 117/2000**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

No pasa inadvertido que este Alto Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la controversia constitucional contra resoluciones jurisdiccionales en estricto sentido si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de entes originarios del Estado; lo anterior conforme a la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>13</sup>

Sin embargo, ese criterio de excepción no se actualiza en el caso, toda vez que el Municipio actor impugna actos jurisdiccionales consistentes en medidas de apremio que trascienden en exclusiva a la esfera jurídica de las personas que ejercen el cargo de Presidenta Municipal y Síndico, sin que la referencia a una presunta violación competencial genere la procedencia de este medio de defensa pues en realidad lo que se controvierte es la legalidad de dichas medidas de apremio desde la afectación patrimonial que recae en dos servidores públicos.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada norma fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los

<sup>13</sup> Tesis P.J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro 170355, página 1815.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

días quince y ocho de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la norma fundamental que estimen vulnerada; ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado lo anterior, se da noticia que el Municipio actor cuestiona el acto impugnado a partir de una supuesta violación por parte del Tribunal demandado al cúmulo competencial exclusivo del gobierno estatal, concretamente, en materia de cobro de aprovechamientos; sin embargo, el Municipio actor carece de interés legítimo para cuestionar el acto impugnado en defensa de una esfera de competencia que no le es propia, pues lo que cuestiona es la extralimitación del Tribunal en detrimento de las facultades estatales, no así de las que le corresponden en tanto Municipio.

En este sentido, los términos en los que el promovente hace valer su impugnación respecto de los actos combatidos frente al gobierno estatal no

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, el municipio no cuenta con interés legítimo para intentar el presente medio de control constitucional, el cual, en todo caso, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no las previstas en favor de cualquier otra autoridad con el simple interés de que se cumpla el marco constitucional y legal.

Finalmente, solo para efectos de exhaustividad es pertinente informar que de los datos obtenidos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)<sup>14</sup>, información que tiene el carácter de hecho notorio conforme al artículo 88<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que los juicios de amparo indirecto **717/2022** y **718/2022** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, fueron promovidos respectivamente por la Presidenta Municipal y el Síndico del Municipio actor contra el auto de nueve de mayo de dos mil veintidós en que les fue impuesta la medida de apremio cuya orden de cobro constituye el acto impugnado en el presente medio de control constitucional.

Esto se destaca para efectos de evidenciar que las personas en quien recae la afectación patrimonial que irrogan las medidas de apremio que decretó el Tribunal demandado son materia de impugnación en diversos medios de defensa, los cuales aún no han sido resueltos de forma definitiva, pues aun cuando se desechó la demanda de amparo, se interpuso recurso de queja.

Sobre esa base, es evidente que las medidas de apremio impuestas a la Presidenta y Síndico municipales, así como su cobro, son materia tanto de esta controversia constitucional como de esos juicios de amparo, que están pendientes de solución.

---

<sup>14</sup> Conforme a los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor.

<sup>15</sup> **Código de Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>16</sup> **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

Lo expuesto permite evidenciar que, en el caso, se pretende impugnar vía controversia constitucional, una determinación emitida por un órgano jurisdiccional, sobre la base de que tal acto invade las atribuciones del poder ejecutivo local (más no así las del Municipio actor) y que respecto de esos actos, se encuentran en trámite diversos juicios de amparo en los que se reclaman los mismos actos; por ende, es claro que resulta notoriamente improcedente la presente controversia constitucional.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>17</sup> **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup> -en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>18</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 17. (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

<sup>19</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

Por lo expuesto y fundado,

### SE ACUERDA:

**PRIMERO. Se desecha de plano**, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, **archivese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, 4, párrafo primero y 5, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>21</sup>, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado de Morelos**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>22</sup>, de

---

suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>20</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>21</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>22</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2022

aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **817/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**<sup>23</sup>, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de doce de julio de dos mil veintidos, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 101/2022**, promovida por el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, Estado De Morelos. Conste.  
LISA/EDB

---

**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

